

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
Panel VI - Bayamón y Carolina

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

OSVALDO RODRÍGUEZ CRUZ  
Peticionario

KLCE201701497

*Certiorari*  
procedente  
del Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Ponce

Crim. Núm:  
J SC2011G0511  
J LA2011G0084  
J LA2011G0004

Sobre:  
A406 LSC  
A 5.04 y 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El señor Osvaldo Rodríguez Cruz (señor Rodríguez o petionario) comparece mediante el recurso de título con el fin de que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 1 de agosto de 2017.<sup>2</sup> En la referida Resolución, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la “Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal...”, instada por el petionario.

En el presente caso prescindimos de la comparecencia del Procurador General y resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por los fundamentos que exponremos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

<sup>1</sup> El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> Notificada el 3 de agosto de 2017.

## I.

Según surge del expediente y de las alegaciones del peticionario, el 2 de noviembre de 2012 el TPI dictó Sentencia en su contra en los casos criminales J LA2011G0084, J LA 2011G0004 y J SC2011G0511, por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley Núm. 404-2000, según enmendada), y por el Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas. El señor Rodríguez fue sentenciado a cumplir un total de veinte (20) años de reclusión.

En la “Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal...”, el peticionario expuso, en síntesis, que su sentencia fue impuesta en violación a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que le otorga derecho a tener y portar armas. Planteó que los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico son inconstitucionales, por lo que la Sentencia dictada en esos casos debía ser anulada. Su solicitud fue denegada mediante la Resolución aquí recurrida.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio y alega que el TPI incidió de la siguiente manera:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en emitir una notificación de “No Ha Lugar” al recurso presentado en violación a las leyes y a la Constitución de los Estados Unidos de América en su Segunda Enmienda.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en violar los Derechos, privilegios [e] inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos de América residentes en el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al violar la obligación que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas al presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en el Artículo VI, en las “Disposiciones Generales”, Constitución de Puerto Rico.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al violar el Canon Número 1, al no

respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo, según los cánones de ética judicial de Puerto Rico.

Mediante su petición a este Tribunal, el señor Rodríguez reitera los planteamientos ante el TPI. Además, fundamenta su solicitud en lo resuelto por un Panel Hermano de este foro en los casos KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974 (consolidados), en los cuales se concluyó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional de su faz y en su aplicación. El peticionario solicita que revoquemos la Resolución emitida por el TPI y, en su consecuencia se deje sin efecto la Sentencia dictada por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal

inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

#### B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa sec. 192.1, autoriza al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el Tribunal no tenía

jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que una moción presentada a su amparo, habilita el procedimiento mediante el cual cualquier persona reclusa en virtud de sentencia, podrá cuestionar la validez de su confinamiento. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993). Dicha moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar su remedio o, de lo contrario, se tendrán por renunciados aquellos que hubiesen sido omitidos, salvo que no hubiesen podido ser razonablemente planteados al radicarse la moción. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el palio de esta disposición procesal se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no podrá utilizarse para plantear la revisión de errores de hecho. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a la pág. 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 616 (1990); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). A tenor con ello, la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este mecanismo procesal, sino únicamente “la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824. Asimismo, toda vez que el procedimiento provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es de naturaleza civil, similar al recurso de *hábeas corpus*, recae sobre el peticionario el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826.

Como regla general, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista para pasar juicio sobre los méritos de una moción de un convicto al amparo de la citada Regla 192.1, supra. No obstante, el

inciso (b) de la regla exime al Tribunal de cumplir dicho requisito si de la moción y de los autos del caso se desprende concluyentemente que la persona no tiene derecho al remedio solicitado. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973). Por tanto, si la solicitud resulta ser inmeritoria de su faz, lo procedente será declarar la misma sin lugar, sin necesidad de trámites ulteriores. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, a la pág. 826.

C.

La función de la Rama Judicial de interpretar y aplicar la ley se encuentra restringida por la doctrina de autolimitación judicial, que tiene su origen en consideraciones constitucionales y prudenciales. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337 (2014). Aquella aplica en instancias en que un tribunal es llamado a evaluar la validez constitucional de una pieza legislativa. De modo que, cuando se cuestiona la validez de una ley, aun cuando se susciten dudas serias sobre su constitucionalidad, el Poder Judicial decidirá en primer lugar si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional. *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros*, 190 DPR 854, 877-878 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958). Es decir, “los tribunales no debemos entrar a considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de una actuación a menos que ello sea imprescindible y que la controversia bajo consideración no pueda ser adjudicada por otros fundamentos”. *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386, 421 (1997). Al respecto, el TSPR ha sostenido:

[E]n nuestro ordenamiento jurídico las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente declare lo contrario. Por ello, los tribunales deben esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles que adelanten la constitucionalidad de las leyes. Asimismo, los tribunales no considerarán el aspecto constitucional de una medida legislativa cuando se pueda atender el asunto mediante un análisis estatutario. Si interpretar de forma literal un estatuto plantea cuestiones constitucionales, los tribunales, en lo posible, deberán atemperarlo para evitar que se decrete su inconstitucionalidad. De igual forma, es norma reiterada que cuando se cuestiona la validez de una ley o se suscita

alguna duda sobre su constitucionalidad, los tribunales deben asegurarse de que no existe otra posible interpretación razonable de la ley. (Citas omitidas) *Brau, Linares v. ELA et als.*, *supra*, págs. 337-338.

D.

Conforme lo establece la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, *supra*, el Superintendente de la Policía está encargado de expedir licencias de armas, sin las cuales no se puede poseer o portar un arma de fuego en Puerto Rico. Artículo 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRa sec. 456a(a). Antes de expedir una licencia, el Superintendente debe verificar que el peticionario ha cumplido un número de requisitos. Id. En general, esta licencia permite la posesión, tenencia y transportación de armas, sujeto a ciertos requisitos en cuanto a número, modo de almacenaje y transportación, y otras. Para que alguien pueda válidamente portar en su persona un arma de fuego, es necesario que la licencia lo autorice expresamente, lo cual solamente podrá ocurrir si el tribunal así lo autoriza. Artículo 2.05 de la Ley de Armas, 25 LPRa sec. 456d.

La Ley de Armas de Puerto Rico, fue aprobada “con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual, según dispuso expresamente el legislador, constituye una vertiente directa de la actividad criminal”. Exposición de Motivos de la Ley 404-2000. (Énfasis suplido). Véase, además, *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004). La Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, Leyes de Puerto Rico (Parte 3), pág. 2600, dispone, entre otros extremos lo siguiente:

Mediante la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.

Tras la aprobación de la Ley de Armas de 2000, la jurisprudencia interpretativa se mantuvo en que, la posesión, así como la portación de armas, no deriva de unos derechos, sino que se trata de privilegios

controlados y otorgados por el Estado. Véanse, *Cancio, Ex parte*, supra; *Rivera Pagán v. Superintendente de la Policía*, 135 DPR 789,794 (1994).

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario, quien actualmente cumple la sentencia impuesta en los casos de epígrafe, cuestiona la constitucionalidad del Artículo 5.04 de la Ley de Armas y así, solicita que la Sentencia que le fue impuesta por ese delito sea dejada sin efecto. En su petición, cita los casos KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, en los cuales un Panel de este foro intermedio resolvió lo siguiente:

... [C]oncluimos que **el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra**, que en lo pertinente, dispone que “toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”, **es inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación**. El mismo debe atemperarse a lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *McDonald v. City of Chicago*, supra, que interpreta la garantía establecida en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como un derecho fundamental, centrado en la legítima defensa extensivo a los Estados. Sea a través de la Quinta Enmienda, o a través de la Catorceava Enmienda, de la Constitución Federal, el resultado sería el mismo: las garantías sustantivas de la Segunda Enmienda aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando han sido extendidas a los Estados por el Tribunal Supremo Federal como derecho fundamental. Véanse, por ejemplo, *Pueblo v. Casellas*, supra; *Calero-Toledo v. Pearson Yacht*, 416 U.S. 663, 668-69 n.5 (1974); *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 600-601 (1976).

Con estos antecedentes, concluimos que erró el foro primario al negarse a desestimar las respectivas acusaciones de los peticionarios por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas el cual tipifica como delito la portación y uso de armas de fuego sin licencia. La prohibición absoluta de portar y usar armas sin licencia contenida en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, es inconstitucional de su faz y en su aplicación a los peticionarios, pues conflige con la protección garantizada a los Estados y a Puerto Rico mediante la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. **Por lo tanto, los peticionarios no pueden ser encausados criminalmente por la alegada infracción a una disposición inconstitucional.** (Énfasis suplido).

Como es sabido, como tribunal intermedio que somos, no establecemos precedente. Es decir, los casos resueltos por este



Tribunal de Apelaciones no constituyen la norma jurídica, aunque tienen valor persuasivo. Estas sentencias solo vinculan a las partes en el caso, a menos que nuestro Tribunal Supremo concluya de igual manera y así se establezca como la norma vigente, o que la Asamblea Legislativa promulgue, mediante legislación, un esquema atemperado a la protección del derecho fundamental consagrado en la Segunda Enmienda<sup>3</sup> de la Constitución de los Estados Unidos y su jurisprudencia interpretativa.

Un estudio de los casos a los que alude el peticionario, no produce en nosotros valor persuasivo, más aún cuando la situación procesal del peticionario es distinguible. En aquellos, el proceso se encontraba en la etapa de presentación de acusaciones; en este existe una convicción y una sentencia final y firme. No existe precedente en nuestro ordenamiento jurídico que permita alterar esa convicción o la sentencia dictada.

#### IV.

En el presente caso, luego de evaluar el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa, no identificamos un error de Derecho que mueva nuestra discreción a intervenir con la determinación del foro primario. Por tanto, al no existir alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos faculte a intervenir con el dictamen recurrido, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, I LPRA Const. of U.S. Amend, Art. II, Tomo 1, expresamente la Segunda Enmienda de la Constitución Federal: "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed." U.S. CA. Const. Amend. II.